

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE  
VALLADOLID  
Sección Primera**

SENTENCIA: 00618/2015

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2014 0101107

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000800 /2014 - ML**

**Sobre:** FUNCION PUBLICA

**De** SINDICATO MEDICO DE CASTILLA Y LEON (SIMECAL)

**LETRADO:** D.<sup>a</sup> MARIA JOSE GIL IBAÑEZ

**PROCURADORA** D.<sup>a</sup> MARIA JESUS TRIMIÑO REBANAL

**Contra** CONSEJERIA DE HACIENDA

**LETRADO:** DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON

**SENTENCIA N° 618**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**  
DON JESUS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ  
DOÑA ADRIANA CID PERRINO  
DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En la ciudad de Valladolid, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, integrada por los Magistrados expresados más arriba, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 800/2014 en el que fue designada como actividad recurrida la siguiente:

El Decreto 16/2014 de 24 de enero, de la Consejería de Hacienda de la Junta de Castilla y León por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera en la condición de personal estatutario.

Las partes en el expresado recurso son:

-Como demandante: el SINDICATO MÉDICO DE CASTILLA Y LEÓN (SIMECAL), representado por la Procuradora Sra. Trimiño Rebanal y con la dirección de la Abogada Sra. Gil Ibáñez.

-Como demandada: la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (CONSEJERÍA DE HACIENDA), representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

La ponencia del presente recurso fue turnada al Ilustrísimo Señor Magistrado Don Jesús B. Reino Martínez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**-Interpuesto el actual recurso por quien queda expresado más atrás y previo dictar resolución favorable a su admisión a trámite, la parte recurrente dedujo demanda. En este escrito expuso alegaciones de hecho y de derecho, postulando en el suplico del mismo lo siguiente: "... se dicte en su día sentencia por la que estimando íntegramente la demanda interpuesta:

1º.- Declare la nulidad de pleno derecho de la totalidad del articulado del DECRETO 16/2014, de 24 de abril, por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario de carrera en la condición de personal estatutario.

2º.- Subsidiariamente a la anterior, de declare nula de pleno derecho la estatutarización de los inspectores médicos y farmacéuticos así como de los subinspectores (denominados Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Seguridad Social).

3º.- Condene a la Administración demandada al abono de las costas originadas en el presente procedimiento".

No interesó por otrosí el recibimiento a prueba.

**Segundo.**-La representación y defensa de la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda. En el mismo formuló oposición a la pretensión deducida de contrario haciendo alegaciones de hecho y de derecho, pidiendo en el suplico lo siguiente: "... dicte sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto".

No solicitó el recibimiento a prueba.

**Tercero.**- Al no practicarse prueba se celebró trámite de conclusiones y el pleito fue declarado concluso, teniendo lugar la votación y fallo con el correspondiente señalamiento previo el día veintisiete de marzo del año en curso.

**Cuarto.**-En la sustanciación del actual proceso fueron observados los trámites previstos por la Ley, aunque no los plazos por razón del volumen de trabajo y pendencia que existen en esta Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**-El primer motivo que sustenta la pretensión principal deducida por el sindicato profesional demandante tiene carácter formal y consiste en la denuncia de vulneración de la fecha prevista como límite - 31 diciembre de 2013- en la disposición adicional 16ª del Estatuto Marco aprobado mediante Ley estatal 55/2003.

La parte demandante y en las páginas 2 y 3 de su escrito de demanda denuncia la publicación extemporánea del indicado decreto pues aconteció más allá del plazo fijado por aquella disposición adicional. Frente a esta denuncia la parte demandada (página 2 del escrito de contestación) sostiene que el referido plazo sólo es indicativo y, en todo caso, está supeditado a los procedimientos de integración que, oportunamente, aprueban las comunidades autónomas; por lo demás, dice que el plazo no es preclusivo.

Fijadas resumidamente las posiciones de las partes y en contestación al motivo, como primera tarea, habrá que reparar en que tanto la disposición adicional 5ª de la Ley estatal 55/2003 como análoga ordinal de la Ley autonómica de personal estatutario 2/2007 son sustancialmente coincidentes en su contenido. La novedad viene constituida por la disposición adicional 16ª de la primera de esas leyes que fue introducida mediante el Real Decreto Ley 16/2012 y cuyo tenor es el siguiente: *“Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario sanitario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo, sin perjuicio de los derechos consolidados. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos”*. El apartado transcrito y que es el primero obedece a lo dispuesto en el artículo 10 del referido Real Decreto Ley.

Sentadas esas referencias normativas y dando ya respuesta a la denuncia contenida en la demanda, decir que existen dos posibilidades de conceptualización de aquel límite temporal y que son: es de observancia absoluta y obligatoria, o tan sólo constituye una referencia cronológica idónea para tener por terminados los procedimientos autonómicos de integración. Para esta Sala es importante contar con lo que se expone en los apartados I (falta de eficiencia del sistema nacional de salud) y VI (los gastos de personal son una partida presupuestaria importante en aquel sistema, urgen reformas en este ámbito) del Real Decreto Ley 16/2012, de cuya lectura aparece que lo que el legislador estima importante no es otra cosa más que implantar lo más pronto posible unas medidas sobre el personal (homogeneización) que coadyuven junto con otras al fin de conseguir la sostenibilidad económica del sistema nacional de salud, razón por la cual y como momento límite más adecuado a tales fines para el legislador estatal es el de la fecha expresada. Pero en la medida de que las mencionadas disposiciones adicionales quintas no contemplan cronología alguna, que está cronología se introduce en el año 2012 y que las comunidades autónomas, en el ejercicio de competencias propias, tienen que hacer una tarea de desarrollo normativo aprobando y aplicando los procedimientos de integración, se presenta como solución interpretativa más realista aquella que considera la fecha de 31 de diciembre de 2013 como una referencia en los términos previamente expuestos, cuya inobservancia podría tener consecuencias en el marco de las relaciones Estado-Comunidades Autónomas pero que, en ningún caso, debe perjudicar a los funcionarios sanitarios que son titulares potenciales del derecho a poder ser integrados en la condición de estatutario y de esta manera cambiar el régimen jurídico de su estatuto personal.

En consecuencia, este fundamento de la pretensión principal no puede ser acogido.

**Segundo.**-Otro motivo que sirve de apoyo a la referida pretensión consiste en lo que para la parte actora es una omisión de dos trámites preceptivos, señalando como tales el informe de la Comisión Interministerial prevista en la disposición adicional 2ª de la Ley estatal 16/2003 (cohesión y calidad del sistema nacional de salud) y en homónima disposición de la otra Ley estatal 55/2003, y el estudio de repercusión y efectos requerido por el artículo 76.2 de la Ley autonómica de Hacienda 2/2006.

En las páginas 3 y 4 de la demanda queda desarrollado este motivo, invocando la parte recurrente la sentencia dictada por esta Sección el 28 de abril de 2006 y la correlativa del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2009 que desestimó un recurso de casación ejercitado contra la precedente; afirma que la integración -particularmente la de los funcionarios de los servicios de inspección o subinspección-tiene trascendencia presupuestaria y que ello es así lo demuestra el informe de la Dirección General de Presupuestos autonómica existente en los folios 72 a 76 del expediente administrativo, aduciendo que la parte demandada trata de minimizar o de eludir esa trascendencia presupuestaria.

La demandada (página 2 del escrito de contestación) achaca a la contraparte un despiste toda vez que no reparó en el contenido de los folios 43 y siguientes del expediente que contienen a dichos fines documentación remitida por el Ministerio de Sanidad y Consumo; al mismo tiempo, censura el que ni analice ni explique la demandante la trascendencia presupuestaria.

Para estudiar este motivo este Tribunal tiene en cuenta las siguientes referencias o parámetros jurídicos:

- Un motivo análogo ya fue examinado por esta Sección en su sentencia de 28 de abril de 2006 (Procedimiento Ordinario 2534/2004) de la cual ahora conviene destacar el contenido de su fundamento jurídico tercero, que trata de aquella comisión interministerial y de cuando interviene, siendo el siguiente: *"Para dar respuesta a ese motivo que fundamenta las pretensiones acumuladas lo primero que se debe hacer es traer a colación aquellos mandatos legales, así:*

*-la disposición final segunda de la Ley 55/2003, titulada Informes sobre financiación, prescribe:"El órgano colegiado interministerial previsto en la disposición final segunda de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, informará preceptivamente aquellos asuntos derivados de la aplicación de esta Ley..... Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las comunidades autónomas conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del art. 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el informe elaborado será presentado por dicho órgano colegiado al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, el Ministerio de Hacienda trasladará este informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera, para proceder a su análisis, en el contexto de dicho principio de lealtad institucional y, en su caso, proponer las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero.*

*-la disposición final segunda de la también Ley estatal 16/2003 establece lo siguiente:"El Gobierno, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, dictará las disposiciones necesarias para la creación de un órgano colegiado interministerial que informará preceptivamente aquellos asuntos que tengan trascendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud o implicaciones económicas significativas.....".*

*En una primera aproximación interpretativa de esas disposiciones cabe decir que para establecer la necesidad de un informe de financiación por aquel órgano colegiado deberán concurrir dos condicionantes: a) que se trate de un asunto derivado de la aplicación de la Ley 55/2003, y b)*

que la materia sobre la que verse aquel asunto o tenga trascendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud o implicaciones económicas significativas. Continuando con la exégesis de esas normas estatales y reparando en el carácter del quehacer administrativo que cumpla aquellos condicionantes surge la cuestión de si sólo ha de ser el estatal o también se puede comprender al autonómico. Para esta Sala las disposiciones y los actos que encajan en dicho quehacer son tanto los dimanantes de la Administración del Estado como los de las Comunidades Autónomas sometidas al régimen de financiación común, pues así deriva de la propia configuración del Sistema Nacional de Salud que resulta de la Ley 16/2003, de Cohesión y Calidad y de la Ley 21/2001, que establece el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía. Importa destacar en prueba de lo dicho que la disposición final segunda de la Ley 16/2003 tiene como título - significativo a estos efectos- el de "Equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud"; por su parte el apartado VII de la exposición de motivos de la Ley 21/2001 dice así: "Una de las características o principios del nuevo sistema de financiación consiste en integrar la financiación de las competencias comunes traspasadas a las Comunidades Autónomas, la de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y la de los servicios sociales de la Seguridad Social; de aquí que el Título VI de la Ley se dedique a la introducción, en la Ley General de Sanidad y en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de las modificaciones imprescindibles para la puesta marcha del nuevo sistema de financiación"; y el artículo 68 de la antes citada ley modifica al artículo 82 de la Ley General de Sanidad quedando redactado en los siguientes términos: "La financiación de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social transferidos a las Comunidades Autónomas se efectuará según el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento..... Las Comunidades Autónomas que tengan asumida la gestión de los servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social, elaborarán anualmente el presupuesto de gastos para dicha función, que deberá contener como mínimo la financiación establecida en el Sistema de Financiación Autonómica..... El presupuesto, una vez aprobado, será remitido a los órganos competentes de la Administración del Estado, a efectos de conocer el importe de la financiación total que se destina a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social".

Siendo la idea del legislador la de crear un sistema a modo de conjunto cohesionado, con financiación integral preestablecida por ley, de carácter nacional y con estabilidad económica se hace necesario y/o conveniente incluir a la actividad autonómica de aplicación de la Ley 55/2003 en la previsión de su disposición final segunda y a los fines establecidos en la misma, ya que de mantener una tesis opuesta se correría el grave peligro de generar desequilibrios económicos en el Sistema Nacional de Salud. Entonces, no puede ser aceptada la tesis de la demandada de que la referida disposición final sólo despliega su eficacia con las disposiciones generales del Estado". Esta resolución judicial fue impugnada mediante casación por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, recurso decidido en sentido desestimatorio por el Tribunal Supremo en sentencia de la Sala 3ª y Sección 7ª de 3 de junio de 2009.

-De esta última resolución tienen importancia los siguientes fundamentos jurídicos. El cuarto que reza así: "Por lo que respecta al primero de los motivos casacionales enunciados debe tenerse en cuenta que la Disposición Final Segunda de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de la Salud, estableció: El órgano colegiado interministerial previsto en la disposición final segunda de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, informará preceptivamente aquellos asuntos derivados de la aplicación de esta Ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad financiera de las comunidades autónomas conforme a lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y de acuerdo con el principio de lealtad institucional en los términos del artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, el informe elaborado será presentado por dicho órgano colegiado al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, el Ministerio de Hacienda trasladará este informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera, para proceder a su análisis, en el contexto de dicho principio de lealtad institucional y, en su caso, proponer las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero.

Por otro lado la también Disposición Final 2ª de la Ley 16/2003, de 28 de mayo de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de la Salud establece que: El Gobierno en el plazo de tres meses

*desde la entrada en vigor de esta ley, dictará las disposiciones necesarias para la creación de un órgano colegiado interministerial que informará preceptivamente aquellos asuntos que tengan transcendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud o implicaciones económicas significativas*

*El citado informe será presentado por dicho órgano Colegiado Interministerial al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Por su parte, el Ministerio de Hacienda trasladará este informe al Consejo de Política Fiscal y Financiera, el cual propondrá, en su caso, las medidas necesarias para garantizar el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud.*

*En las actuaciones no es discutido que el Decreto 61/2004, de 27 de Mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece el procedimiento para la integración directa y voluntaria del personal funcionario y laboral fijo en la condición de personal estatutario, se dicta en aplicación de la Ley 55/2003, tal y como se expresa en la exposición de motivos, último párrafo, del citado Decreto autonómico, que dice que se dicta al amparo de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003 .*

*Consecuencia de la normativa citada es que el órgano colegiado interministerial deberá informar los asuntos derivados de la aplicación de la Ley 55/2003 cuando los mismos tengan transcendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud o implicaciones económicas significativas.*

*La cuestión a resolver queda así trasladada a determinar si las Normas autonómicas inicialmente recurridas tenían transcendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de la Salud.*

*Sobre este particular estima este Alto Tribunal que debe seguirse la solución dada por la sentencia recurrida. Y ello porque este problema, que en contra de lo que afirma la Corporación recurrente sí que fue planteado por el Sindicato inicialmente actor en la demanda, tiene el respaldo probatorio que se infiere del Informe de la Dirección General de Presupuestos, cuyo contenido aparece transcrito en el segundo fundamento de esta sentencia. Informe al que ha de darse el sentido interpretativo que le ha otorgado el juzgador de la anterior instancia, dada la racionalidad del juicio que lo respalda. De modo que hay que entender que el Decreto autonómico 61/2004 y la Orden de la Consejería de Sanidad 55/2005, tienen transcendencia económica para el Sistema Nacional de la Salud e implicaciones económicas significativas, tanto si se contemplan bajo la perspectiva de la Ley Presupuestaria Autonómica, como de la Nacional Estatal, a cuyos recursos deberá acudir en casos de insuficiencia de los recursos económicos autonómicos presupuestados o de otra índole.*

*Y es que, en definitiva en el marco de aplicación de la Ley 55/2003, sobre personal estatutario de los Servicios de la Salud, el cambio de régimen jurídico de todo el personal laboral y funcionario de la Comunidad de Castilla-León, es una medida en sí misma importante, por la transcendencia económica que implica, transcendencia que lógicamente ha de repercutir en el equilibrio financiero del Sistema Nacional de la Salud.*

*Las razones expuestas conducen a la desestimación del motivo ahora estudiado". En el quinto figura: "En cuanto al segundo motivo casacional, tampoco debe prosperar, pues no comparte esta Sala y Sección los argumentos expuestos por la Corporación recurrente en casación, reseñada en el fundamento tercero de esta sentencia. Y ello porque en contra de lo que sostiene la Comunidad ahora actora, estaba creada la Comisión Interministerial, cuya falta de informe fue la razón de ser de la estimación del inicial recurso contencioso-administrativo, pues lo había sido por el Real Decreto 434/2004, de 12 de marzo, anterior en fecha a los inicialmente recurridos, Decreto 61/2004 de 12 de junio y Orden de 1 de febrero de 2005, y nada dice la Comunidad acerca de que las fechas de publicación de éstos fuera anterior a la del Real Decreto Estatal. Por otro lado tampoco se demuestra por el impugnante en casación, que la Comisión Interministerial en cuestión, no estuviera constituida al tiempo en que se hacía necesaria su intervención, ni que, en cualquier caso, existiera algún motivo legal que impidiera entonces su constitución.*

*Por otro lado es claro que la actuación de la Comisión no solo ha de desenvolverse en el ámbito de la financiación de las prestaciones, según se infiere del hecho de que conforme a lo ya dicho, la previsión de actuación de dicho órgano colegiado interministerial, aparece impuesta por una Disposición Final de la Ley 55/2003, reguladora del Estatuto del Personal Estatutario de los Servicios de la Salud, y, por tanto en el marco de dicho personal, al que se refieren las normas autonómicas discutidas, y no en el de las prestaciones. A la misma conclusión se llega contemplado el problema desde el punto de vista del art. 3º.3 del RD. 434/2004, de 12 de marzo que establece que: Asimismo, corresponde a la Comisión informar sobre cualquier otra actuación*

*que esté en directa relación con aquellos asuntos que tengan trascendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud o que tengan implicaciones económicas significativas para este. Lo que evidencia dada la amplitud con que está redactado el precepto, que la intervención de ese órgano colegiado, también se hace necesaria en supuestos como el ahora discutido”.*

- Ambas sentencias trataban sobre la legalidad de ese particular en un procedimiento de integración regulado por Decreto autonómico 61/2004 y por Orden SAN/25/2005.
- El concepto “trascendencia presupuestaria para el equilibrio financiero del Sistema Nacional de Salud” o el concepto “implicaciones económicas significativas” tienen que ser interpretados en cada caso particular y en función de si la integración analizada implica un riesgo de aumento en el capítulo presupuestario autonómico de gastos de personal y si este aumento podría tener incidencia negativa en el equilibrio financiero del conjunto de aquel sistema nacional o aumentaría un desequilibrio ya existente.

En atención a estas referencias o parámetros y ya entrando en el análisis del informe de la Dirección General de Presupuestos existente en los folios 72 a 76 del expediente administrativo, particularmente teniendo en cuenta la comparativa del folio 74 y la incidencia de la carrera profesional del folio 75 y el anexo IV, a juicio de este órgano jurisdiccional concurren dos incrementos en el capítulo de costes de personal derivados de la instauración de un complemento personal transitorio y del pago del complemento retributivo a los estatutarios-integrados denominado grado de carrera profesional. Si estos incrementos y según aquel órgano presupuestario existieran con el fenómeno de la integración será lógico sostener que pueden tener trascendencia presupuestaria y pueden afectar negativamente al mencionado equilibrio. En la medida que existe esa posibilidad deviene necesaria la intervención de la citada comisión interministerial para que evalúe la incidencia de tales costes, siendo de esta forma su intervención un trámite preceptivo cuya inobservancia constituye una infracción por incumplimiento de las prescripciones contenidas en la disposición final 2ª de la Ley 55/2003 y similar ordinal de la Ley 16/2003. De esta forma, se da el supuesto previsto en el artículo 62.2 de la Ley de Régimen y Procedimiento 30/1992 y por ello el motivo aducido en la demanda debe merecer una respuesta positiva.

**Tercero.**-Con la conclusión anterior el recurso puede ya tendría suficiente y adecuada respuesta habida cuenta de que se acoge un vicio procedimental que afecta al conjunto del Decreto 16/2014. Pero y con el propósito de dar respuesta a las cuestiones principales sustantivas controvertidas, pasando de esta forma a analizar la regulación contenida en ese decreto que en algunas de sus partes es impugnada por el sindicato recurrente, la Sala hace las siguientes consideraciones:

Primera.-La extralimitación de la disposición adicional 5ª de la Ley autonómica de personal estatutario de 2007 -argumentada en las páginas 10 y 11 de la demanda y con réplica en la página 4 del escrito de contestación- no puede existir ya que tal disposición coincide con análoga ordinal de la Ley estatal 55/2003, sin que una u otra sancionen un marco temporal para llevar a efecto la integración: en este punto la norma autonómica sigue y respeta los mandatos de la norma estatal y por otro lado y como queda razonado más atrás, el plazo introducido por la disposición adicional 16ª de la Ley 55/2003 es posterior a las disposiciones adicionales antes mencionadas y tiene carácter referencial.

Segunda.-Sobre el ámbito subjetivo del Decreto 16/2014, artículo 2, cuya invalidez está desarrollada como argumento impugnatorio en la página 11 de la demanda y es rebatida en la página 5 de la contestación, decir que la interpretación conjunta de las disposiciones adicionales expresadas conduce a la conclusión de que la integración debe tener lugar, para cada cuerpo o escala de funcionarios, en sola y única convocatoria toda vez que admitir la posibilidad de convocatorias sucesivas y varias haría que el límite referencial de 31 de diciembre de 2013 quedara totalmente diluido y a la postre desapareciera. Desde esta perspectiva, los términos personal funcionario empleados en ese artículo tendrán que quedar referidos a los funcionarios que en esa fecha o a lo sumo, en la de publicación del decreto, tuvieran esa condición o se encuentren en camino de poder adquirirla por participar en procedimientos selectivos que están en curso: el artículo 2.1 tiene que ser interpretado con un ámbito subjetivo determinado (específicos destinatarios), debido a que la integración tiene encaje en un determinado marco temporal referencial y carece de proyección para el futuro porque no es permanente; de esta forma, los términos pueda prestar servicios utilizados en el apartado 1 del referido precepto deben estar circunscritos a aquellos destinatarios a fin de que el apartado pueda ser válido jurídicamente.

Tercera.-Los efectos de la integración contemplados en el artículo 5 -a los cuales van destinados los argumentos de inconstitucionalidad contenidos en las páginas 11 a 13 de la demanda- habrán de ser entendidos a la luz de la doctrina contenida en las sentencias de la Sala 3ª y Sección 7ª del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2011 y de 17 de julio de 2012. Esta última resolución argumenta en el Fundamento de Derecho séptimo lo siguiente: *“ Carece también de fundamento la infracción de los artículos 14, 23.2 y 103.3 de la Constitución (CE) y de los artículos 4.b), 29.1.a) 30.1 y 31.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud que había sido reprochada en el motivo de impugnación (3) de la demanda y se vuelve a denunciar en el apartado (C) del segundo motivo de casación.*

*La razón de que así deba ser, reiterando algunos de los razonamientos que ya esta Sala hizo en su sentencia de 23 de diciembre de 2011 (Casación 2763/2009), es que, valorando el proceso de estatutarización en el marco del cambio normativo que se ha producido en la regulación del personal sanitario, no cabe compartir la vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad que se imputan a dicho proceso de estatutarización.*

*Y lo que como complemento de lo anterior debe significarse es lo siguiente:*

*1.- La pluralidad de regímenes jurídicos que han existido en nuestro ordenamiento jurídico para los profesionales sanitarios que prestan sus servicios en las distintas Administraciones públicas, representados básicamente por los correspondientes al personal laboral, al personal funcionario y al tradicionalmente llamado personal estatutario.*

*Así lo reconoce la exposición de motivos de la Ley 55/2003 del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que también recuerda que ese tradicional personal estatutario eran los profesionales sanitarios y demás colectivos de personal que prestaban servicios en los centros e instituciones sanitarias de la seguridad Social.*

*2.- Las declaraciones que esa misma Exposición de Motivos de esa Ley 55/2003 realiza sobre la nueva significación que adquiere el también nuevo personal estatutario que en ella se regula; y de esas declaraciones es fácil advertir estas notas en la regulación dispuesta para este nuevo personal estatutario: (1) se trata de un personal llamado a realizar su cometido profesional en todos los servicios que componen el Sistema Nacional de Salud; (2) el régimen que para ellos se establece pretende dar respuesta a la necesidad, ya declarada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de que el personal de los servicios sanitario tenga una regulación diferenciada de las normas generales de los funcionarios públicos; y (c) esta regulación especial se dicta con el carácter de bases del régimen estatutario el personal de los servicios de salud al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.18ª.*



*A lo que ha de añadirse estas otras prescripciones de dicha Ley 55/2003 : la calificación de relación funcional especial que establece para este nuevo personal estatutario (artículo 1); y el propósito de homogeneizar a todo el personal de los centros, instituciones o servicios de salud ofreciendo a quienes sean personal laboral o funcionario la posibilidad de integrarse, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario (disposición adicional quinta).*

*3.- El proceso de estatutarización responde, pues, a ese propósito legal de homogeneizar con una regulación común a esa pluralidad de regímenes antes existentes, referidos todos ellos a distintas modalidades de empleados públicos que ya en su momento superaron, mediante convocatorias públicas, procedimientos selectivos para su ingreso.*

*Por tanto, la estatutarización resultante de esa homogeneización no puede calificarse de una forma indebida de acceso al empleo público en el que hayan sido obviados los principios de igualdad, mérito y capacidad” .*

**Cuarta.**-La movilidad de los funcionarios no integrados, que para el sindicato demandante y según la exposición de la página 13 de su demanda queda conculcada, no es o no sería consecuencia de la regulación de la disposición adicional 4ª ya que esta, en general, sigue las prescripciones contenidas en la disposición adicional 16ª de la Ley 55/2003 tanto en lo referente a la adscripción como al traslado a otros puestos; agregando una precisión en consonancia con el contenido el tercer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional 2ª del decreto, disposición que no ha sido impugnada por el sindicato accionante. Añadir que la movilidad y de conformidad con los mandatos de la legislación estatal queda limitada a los órganos administrativos que no pertenezcan a instituciones sanitarias.

**Quinta.**-En ninguna parte del decreto autonómico se trata sobre los derechos pasivos de los funcionarios integrados en la categoría correspondiente de estatutarios.

**Y sexta.**-La posibilidad de incluir como destinatarios del Decreto 16/2014 a los funcionarios autonómicos de inspección y de subinspección no se cohonestan con las previsiones recogidas en las ya mencionadas disposiciones adicionales de la legislación estatal y autonómica, pues estas normas únicamente mencionan a “quienes presten servicio en centros, instituciones o servicios” o a “Servicio de Salud”, detallando como tales a los médicos, practicantes y matronas de servicios locales o de salud y al resto del personal funcionario que desempeña sus cometidos en instituciones sanitarias públicas; es decir, aquellos cuyas tareas estén directamente relacionadas con la actividad denominada de prestación asistencial sanitaria, que no con el control del funcionamiento de esa actividad o con actividades de vigilancia sanitaria o de salud pública.

**Cuarto.**-Las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico segundo, principalmente, permiten aplicar los artículos 68.1.b) y 70.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, con la consecuencia final de que habrá que estimar la pretensión principal deducida por el sindicato recurrente.

**Quinto.**-El pronunciamiento a efectuar sobre las costas causadas en este litigio cumplirá con lo dispuesto en los artículos 68.2 y 139.1 de la ley procesal antes expresada, imperando el criterio general objetivo establecido en la segunda de esas disposiciones porque no existen excepciones al mismo.

Vistos los artículos citados, el artículo 72.2 de la Ley 29/1998 y los demás de general y pertinente aplicación al caso;

**FALLAMOS:** Que estimando el Recurso Contencioso-administrativo ejercitado por el Sindicato Médico de Castilla y León (SIMECAL), sustanciado por los trámites del Procedimiento Ordinario 800/2014 y dirigido contra el Decreto autonómico 16/2014 precedentemente expresado; debemos anular y anulamos el mismo al ser disconforme con el ordenamiento jurídico.

Se condena la parte demandada al pago de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que puede ser impugnada mediante recurso ordinario de casación y que cuando fuera firme será publicada en el BOCYL, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.